

Señores

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

[j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 761093103003-2020-00007-00  
**DEMANDANTE:** BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 184 con fecha de elaboración del 11 de marzo del 2025 y notificado por estados del día 12 de marzo de 2025, en la que si bien a numeral 1 del mismo no se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, si se libra por unos conceptos a cargo de la Equidad Seguros O.C que ya fueron sufragados; de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

## I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Art. 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición contra auto que se haya proferido fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Siguiendo lo anterior, debido a que la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día 12 de marzo del 2025, desde el día siguiente hábil inició a correr el término de ejecutoria (13 de marzo del 2025), siendo el último día para interponer el respectivo recurso el día 17 de marzo del 2025, lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

## II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Los señores Bellanira Rodríguez Guerrero y otros impetraron demanda de responsabilidad civil en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. y otros con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 21 de febrero de 2017. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Civil

del Circuito de Buenaventura dirimir la controversia en primera instancia y fue analizado bajo el radicado 761093103003-**2020-00007**-00.

2. La Equidad Seguros Generales O.C., se precisa que se vinculó al trámite procesal en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicios Públicos No. AA007073, de la cual se extrae la siguiente información:

**Placa:** VMW 242

**Tomador:** Cooperativa de Transportes Motoristas de Buenaventura

**Asegurado:** Raquel Mercedes Ríos Ríos

**Vigencia:** 06 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2017

**Amparo:** Lesiones o muerte de una persona

**Valor asegurado:** 60 SMMLV (\$44.263.020 a SMMLV de 2017)

**Deducible:** N/A

3. El juez de primer grado profirió en estrados sentencia de 17 de enero de 2024, accediendo parcialmente a las pretensiones enervadas en el libelo de demanda en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR Civil y Extracontractualmente responsable a JOSÉ FABIÁ N GARCÍA RICO conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242, a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, y a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al deceso del señor FANOR ANGULO PEREA. SEGUNDO: NEGAR las excepciones de merito propuestas por LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, y a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.*

*TERCERO: Como consecuencia de esta declaración, SE CONDENA a JOSÉ FABIÁ N GARCÍA RICO conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242 y de manera solidaria a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, **y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA007073**, a pagar a cada uno de los demandantes, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:*

3.1. DAÑO MORAL. Para BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO (compañera permanente), DUVAN ANGULO RODRÍGUEZ (hijo), EDER ROBERTO ANGULO RODRÍGUEZ (hijo), BERNARDO ANGULO VICTORIA (padre), TULIA MARÍA PEREA SÁ NCHEZ (madre), MARÍA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ (hija), INDURAIN ANGULO RODRÍGUEZ (hija) en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (nieto), en razón al gran impacto emocional, dolor, desesperación y angustia debido a la pérdida de su compañero permanente, padre, abuelo e hijo la suma de 80.000.000, para cada uno.

3.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. NEGAR el reconocimiento del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.3. PERJUICIOS PATRIMONIALES. NEGAR los perjuicios patrimoniales solicitados por la parte demandante en la modalidad de lucro cesante causado y consolidado y lucro cesante futuro, porque no fueron acreditados dichos valores.

Luego del término señalado, se generan sobre estas cantidades, intereses legales del 6% ANUAL hasta la fecha del pago. Se precisa que la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, esta sujeta a los límites cuantitativos previstos en la póliza de seguro, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión de acuerdo con la cobertura, amparo y deducibles fijados en la correspondiente póliza.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de merito propuestas por JAIRO NARANJO LOZANO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA026620.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda en contra de JAIRO NARANJO LOZANO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA026620.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de \$95.500.000, equivalente al 10% de la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR a los demandados JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242, a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEEN LTDA, y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al

contrato de seguro póliza No. AA007073 al pago de las costas de primera instancia, a favor de la parte demandante.

OCTAVO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de los demandados JAIRO NARANJO LOZANO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA026620, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Liquidar por secretaria. Tásense en su oportunidad (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

4. Pese a que la totalidad de los sujetos que integran el contradictorio interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, el Despacho concedió el medio de impugnación en el efecto devolutivo. A saber:

Dictada como fue en su totalidad el texto de la sentencia, esta quedó notificada en estrados. Seguidamente el Despacho le concedió el uso de la palabra a cada uno de los apoderados intervinientes para que señalaran los reparos concretos a la providencia, interponiendo todas las parte involucradas, recurso de apelación, concediéndose por el Juzgado el recurso de apelación deprecado en el efecto **DEVOLUTIVO**, otorgándole a los recurrentes el término de Ley para la sustentación, vencido el cual se remitirá el expediente en formato digital a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de la ciudad de Buga Valle para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de decisión Civil - Familia, para que decida el recurso de apelación formulado contra la sentencia antes proferida. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se cierra a las **11:40** minutos de la mañana Se observó lo de ley.

5. En vista del efecto en el que se concedió el recurso de alzada, el 20 de febrero de 2024 mi prohijada constituyó el depósito judicial No. 466480463 por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000). Véase:



*RODRIGUEZ, INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ y el menor JUAN JOSE ANGULO RODRIGUEZ, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para cada uno.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia Nro. 01 de enero 17 de 2024 proferida dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS contra JOSE FABIAN GARCIA RICO, en el sentido de indicar que el valor de la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P., queda en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.750.000).*

*TERCERO: REVOCAR el numeral OCTAVO de la sentencia Nro. 01 de enero 17 de 2024 proferida dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS contra JOSE FABIAN GARCIA RICO, y en su lugar se ABSTIENE de condenar en costas a los demandantes en primera y segunda instancia por tener amparo de pobreza.*

*CUARTO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura COOMOBUEN LTDA a favor de la parte demandante.*

*QUINTO. CONDENAR en costas de segunda instancia, en un 50%, a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a favor de la parte demandante, por prosperar la apelación parcialmente. Para la liquidación de las costas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P.*

*SEXTO. En lo demás, CONFIRMAR la decisión tomada en la sentencia No. 01 de enero 17 de 2024 proferida dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS contra JOSE FABIAN GARCIA RICO”.*

9. Mediante auto No. 053 del 12 de febrero del 2025 el H. Despacho ordenó a favor de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C.la entrega de los títulos por el remanente pagado en exceso:

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ORDENAR** la entrega:

- a. A la Equidad Seguros Generales O.C. identificada con NIT 8600284155 el Depósito Judicial de \$15.436.980.

10. Mediante Auto Interlocutorio No. 184 con fecha de elaboración del 11 de marzo del 2025 y notificado por estados del día 12 de marzo de 2025, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO y otros, en los siguientes términos:

*“1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.744.926, DUVAN ANGULO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.779.949, EDER ROBERTO ANGULO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.805.153, BERNARDO ANGULO VICTORIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.548.505, TULIA MARÍA PEREA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.398.805, MARÍA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.817.245, INDURAIN ANGULO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.792.336 en nombre propio y en representación de JUAN JOSÉ ÁNGULO RODRÍGUEZ en contra de JOSÉ FABIAN GARCÍA RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.934.146, RAQUEL MERCEDES RÍOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.631.437 y SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEEN LTDA., NIT 890.305.949-3, por las siguientes sumas de dinero:*

(...)

**1.10. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000), por concepto de agencias en derecho en segunda instancia Cuaderno 07 PDF 46, a que fue condenada la demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a favor de la parte demandante en sentencia del 7 de octubre de 2024 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto No. 980 del 21 de noviembre de 2024.**

**1.11. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), por concepto de agencias en derecho en segunda instancia Cuaderno 07 PDF 46, a que fue condenada la demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a favor de la parte demandante en sentencia del 7 de octubre de 2024 proferida por el Honorable Tribunal Superior del**

**Distrito Judicial de Buga Sala Civil, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto No. 980 del 21 de noviembre de 2024.**

*1.12. Por Los intereses moratorios sobre las sumas contenidas en los numerales anteriores a la tasa del 6% efectivo anual desde el día 05 de noviembre de 2024 hasta el pago efectivo de la obligación. (...)*

11. Si bien en el numeral primero del mandamiento de pago no se indica que el mandamiento sea en contra de mi representada, en los subnumerales **1.10 y 1.11** se establece de manera errónea que **La Equidad Seguros Generales O.C** es deudora de la ejecutante por concepto de agencias en derecho. Sin embargo, quedó demostrado que mi representada ya canceló en su totalidad la condena impuesta, incluyendo todos los conceptos a su cargo. De hecho, como fue expuesto, en el auto No. 053 inmediatamente anterior, el H. Despacho ordenó la entrega de los títulos a su favor por el remanente pagado en exceso, lo que evidencia que no existe obligación pendiente de pago en su contra.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ORDENAR** la entrega:

a. A la Equidad Seguros Generales O.C. identificada con NIT 8600284155 el Depósito Judicial de \$15.436.980.

12. Dado que no existe deuda pendiente a cargo de **La Equidad Seguros O.C**, se solicitará que se corrija el mandamiento de pago en los subnumerales 1.10 y 1.11 para que no se le relacione como deudora de la ejecutante por agencias en derecho.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

El auto recurrido, en su numeral primero, ordena librar mandamiento de pago en contra de LA EQUIDAD SEGUROS; sin embargo, en los subnumerales 1.10 y 1.11, se señala a la mencionada aseguradora como deudora de la ejecutante por concepto de agencias en derecho. No obstante, es preciso aclarar que LA EQUIDAD SEGUROS ya canceló en su totalidad la condena impuesta dentro del proceso principal, lo cual se encuentra debidamente acreditado en el expediente. Adicionalmente, en el auto inmediatamente anterior al que se recurre, este despacho ordenó la entrega a favor de LA EQUIDAD SEGUROS de los títulos representativos del remanente pagado en exceso, lo que ratifica que no existe una deuda pendiente a su cargo.

En consecuencia, la señalación de LA EQUIDAD SEGUROS como deudora en los subnumerales 1.10 y 1.11 del auto recurrido constituye un error material que debe ser corregido, ya que implica

una obligación inexistente y desconoce lo ya decidido por el despacho en proveídos anteriores. De mantenerse esta indebida imputación, se podría generar un cobro injustificado y contrario a derecho, afectando el debido proceso y el principio de seguridad jurídica. Dicho error debe ser subsanado a la mayor brevedad, evitando así actuaciones procesales innecesarias y posibles vías de hecho que vulneren los derechos de LA EQUIDAD SEGUROS.

Además, debe tenerse en cuenta que, el 20 de febrero de 2024 mi prohijada constituyó el depósito judicial No. 466480463 por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000). No obstante, se puso de presente ante el Despacho que la obligación indemnizatoria surgida en cabeza de mi representada ascendía a la suma de \$44.263.020, correspondiente al valor asegurado (60 SMMMLV) a la fecha del siniestro (2017). De hecho, como fue expuesto, en el auto No. 053 inmediatamente anterior, el H. Despacho ordenó la entrega de los títulos a su favor por el remanente pagado en exceso, **lo cual tiene por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.**

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

*"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.*

“2º) *Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, ‘la solución o pago efectivo’, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.*

“3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)**”<sup>1</sup> (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En ese entendido, es preciso señalar que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia del caso objeto de asunto, se tendría por demostrado que se ha extinguido la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial la cuenta del Despacho que en efecto, se realizó el pago total por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, se demostraría que se ha extinguido dicha obligación, y deja sin ningún tipo de valor motivos presentados por el ejecutante en favor de mi representado.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago.

## **2. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en al Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

*“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales*

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.** En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)”<sup>2</sup> (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(…) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que, “Como quiera que los documentos traídos como título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., concordante con los artículos 306 y 430 Ibidem, se procederá a librar la orden de pago por las sumas de dinero a que fue condenado el demandado y por las costas procesales, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas sin objeción alguna, sin explicar razón alguna del por qué libra mandamiento de pago en contra de mi representa o por lo menos por valores que (i) estaban a cargo de mi representada y (ii) condenas que ya fueron objeto de pago efectivo, máxime cuando respecto de este ya se habría extinguido obligación, conforme al depósito judicial No. 466480463 por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000)., que mi prohijada constituyó el 20 de febrero de 2024. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el título originado de una providencia propia de su judicatura, no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

#### IV. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

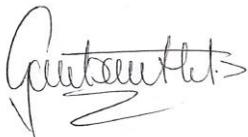
2. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 184 con fecha de elaboración del 11 de marzo del 2025 y notificado por estados del día 12 de marzo de 2025, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO y otros, en contra de JOSÉ FABIAN GARCÍA RICO, RAQUEL MERCEDES y SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEEN y por medio del cual se libra mandamiento por unos conceptos a cargo de la Equidad Seguros O.C que ya fueron sufragados; para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por el accionante, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

## V. NOTIFICACIONES

La parte demandante, recibirá notificaciones en la dirección indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.